



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00544-2014-PA/TC

HUANUCO

TIMOTEA ARZAPALO MARCELO DE  
YALI

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de mayo de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Timotea Arzapalo Marcelo de Yali contra la resolución de fojas 165, de fecha 25 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00544-2014-PA/TC

HUANUCO

TIMOTEA ARZAPALO MARCELO DE  
YALI

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

3. En el caso de autos, la recurrente solicita que se disponga la inejecutabilidad de la decisión contenida en la Resolución 2, de fecha 28 de agosto de 2012, específicamente, en lo referido a convalidar la restitución o reingreso de la agraviada doña Nelly Angélica Garay Santiago al domicilio habitual ubicado en el Jirón Libertad s/n, distrito de Santa María del Valle, la cual fue emitida en el Expediente 0485-2012-98, que sobre violencia familiar fue seguido, entre otros, por Nelly Angélica Garay Santiago en contra de Jhony Joel Yali Arzapalo (hijo de la demandante). Si bien la demandante sostiene que dicho mandato vulnera sus derechos de propiedad e inviolabilidad de domicilio, este Tribunal advierte que los fundamentos expuestos en el recurso de agravio se circunscriben a alegar una presunta afectación al derecho de propiedad que la demandante ostenta sobre el predio referido anteriormente, ya que se pretende hacer ingresar a su domicilio a una persona ajena a la relación contractual que mantiene con sus arrendatarios. Asimismo, invoca la afectación de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación de derecho de defensa, al haberse desestimado su pedido de oposición a la diligencia de restitución al hogar conyugal sin haber meritulado su condición de propietaria de dicho inmueble.
4. Respecto a la presunta contravención al derecho de propiedad alegado, el Tribunal Constitucional aprecia que el recurso de agravio no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, toda vez que la diligencia de restitución o reingreso de la agraviada doña Nelly Angélica Garay Santiago al domicilio conyugal no implica el reconocimiento de titularidad alguna sobre dicho predio, sino que, sólo constituye una medida de protección otorgada en el seno de un proceso de violencia familiar. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la propia demandante sostiene que su título de propiedad viene siendo objeto de un proceso de otorgamiento de escritura pública (Expediente 0430-2012-0), por lo que no corresponde en esta vía dilucidar o determinar la titularidad del inmueble en cuestión.
5. De otro lado, el recurso de agravio tampoco está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa invocado, pues de autos no se advierte alegación alguna en el sentido que los órganos judiciales demandados hayan impedido a la demandante ejercer los medios necesarios, suficientes y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00544-2014-PA/TC

HUANUCO

TIMOTEA ARZAPALO MARCELO DE  
YALI

eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos, sino que, por el contrario, se aprecia que el pedido de oposición a la diligencia de restitución al hogar conyugal formulado por la recurrente fue absuelto por el órgano jurisdiccional competente en el Expediente 0485-2012-98, a través de la Resolución 10 (fojas 27).

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega y la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Blume Fortini,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00544-2014-PA/TC

HUANUCO

TIMOTEA ARZAPALO MARCELO DE YALI

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Concuero con la resolución de mayoría por declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, pero debo agregar lo siguiente:

La demandante alega la vulneración de sus derechos fundamentales de propiedad y domicilio, en vista que la Resolución 2, de fecha 28 de agosto de 2012, expedida por el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, en el proceso único sobre violencia familiar, ha “convalidado” como medida de protección el reingreso de doña Nelly Garay Santiago al hogar convivencial sito en jirón Libertad s/n, distrito de Santa María del Valle, Provincia de Huánuco; pero refiere que esta dirección es su actual domicilio, dado que el inmueble lo adquirió en propiedad al conviviente de la referida señora (e hijo de la demandante) el 13 de diciembre de 2011 y le fue entregado desde el 8 de junio de 2013. Afirma que el conviviente de doña Nelly Garay Santiago reside en otra dirección.

En autos obra el escrito de oposición de la recurrente contra la diligencia judicial de restitución a hogar convivencial (foja 25), alegando lo descrito en el párrafo precedente, la misma que mediante Resolución 10, de fecha 11 de abril de 2013 (fojas 27), se declaró “no ha lugar”; sin embargo, contra dicha resolución no se presentó impugnación alguna, es decir, que la actora no agotó los recursos en el proceso ordinario antes de interponer la demanda de amparo de autos. Además, conforme se advierte del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, se ha expedido la Resolución 23, de fecha 26 de junio de 2013, la cual ha resuelto suspender la medida de restitución por solicitud de doña Nelly Garay Santiago (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html?numUnico=2012004851201133&numIncidente=98&cn=12&cuje=>) y la sentencia 594-2014, de fecha 31 de diciembre de 2014, ha declarado fundada la demanda de violencia familiar pero sin ninguna medida de protección relacionada con un reingreso al hogar convivencial.

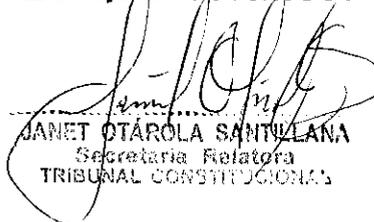
En ese sentido, también debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional por carecer de especial trascendencia constitucional.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTULLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00544-2014-PA/TC

HUANUCO

TIMOTEA ARZAPALO MARCELO DE YALI

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría. Considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC (conocido como precedente Vásquez Romero) y éste fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

#### **Marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional.**

1. La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202°, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
2. Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18° reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.
3. Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19° el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00544-2014-PA/TC

HUANUCO

TIMOTEA ARZAPALO MARCELO DE YALI

4. Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.
5. Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.
6. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.

### **Descargar sin desamparar, desguarnecer ni abdicar. La correcta interpretación del precedente Vásquez Romero.**

7. En armonía con lo dicho hasta aquí, cualquier intento de descarga que asuma el Tribunal Constitucional si observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generación de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precisión la razón que lleva a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49º de la STC N° 0987-2014-PA/TC, no son, dentro del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00544-2014-PA/TC

HUANUCO

TIMOTEA ARZAPALO MARCELO DE YALI

contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia, sino situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.

8. Además, cualquier intento de descarga procesal no debe olvidar que cada caso es peculiar y merece un análisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decisión debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos. Es una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad. Lo contrario colisiona con el principio de interdicción de la arbitrariedad.
9. Por lo demás, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC\* solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

### **El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero.**

10. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (Cfr. artículos 4°, 5° y 70°, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite.

---

\* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00544-2014-PA/TC

HUANUCO

TIMOTEA ARZAPALO MARCELO DE YALI

Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.

11. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14, 3 y 3 de la Constitución, respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.
12. Frente a estas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, he llegado a la firme convicción que debo dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

### El sentido de mi voto.

Voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL